

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°21.435, QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS. (BOLETINES N°15.588-33, 15.597-33, 15.667-33 Y 15.784-33, REFUNDIDOS)			
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.</p>	<p>Denominación administrativa del proyecto de ley</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, Reglamento del Senado, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señor Flores).</p>	<p>Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos.</p>
<p>LEY N° 21.435 REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS</p>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 1</p>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, de la siguiente forma:</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			
<p>Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad</p>	<p>1. En el artículo segundo transitorio:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase a continuación del punto</p>		<p>1. En el artículo segundo transitorio:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase a continuación del punto</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.</p> <p>La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1 transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción tendrá el plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el juez de letras competente resolviere por sentencia</p>	<p>y seguido, que ha pasado a ser una coma, la frase “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.</p> <p>ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.</p>		<p>y seguido, que ha pasado a ser una coma, la frase “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.</p> <p>ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de ella y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas, para que este Servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.</p> <p>Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas, y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.</p> <p>Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, y acompañarán copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter del Código de Aguas, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis de ese Código.</p> <p>El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.</p> <p>El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también de aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.</p> <p>No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p>		<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
	<p>“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.”.</p>		<p>“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número nuevo</p> <p>Intercalar el siguiente número nuevo, consultado como número 2, pasando el actual 2 a ser 3, y así sucesivamente:</p> <p>“2. Modifícase, en el artículo décimo transitorio, la expresión “a los dos años de la publicación de esta ley” por “desde el 6 de abril de 2025”.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p>2. Modifícase, en el artículo décimo transitorio, la expresión “a los dos años de la publicación de esta ley” por “desde el 6 de abril de 2025”.</p>
<p>Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p style="text-align: center;">Pasa a ser 3, sin enmiendas</p>	<p>3. Sustitúyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de un año –contado desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.</p>	<p>prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.</p>		<p>prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.</p>
<p>Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que</p>	<p>3. Incorpórase en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>Número 3 Pasa a ser 4 reemplazado por el siguiente:</p> <p>“4. Incorpórase, en el artículo décimo tercero transitorio, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>	<p>4. Incorpórase en el artículo décimo tercero transitorio, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.</p>	<p>“Los Conservadores de Bienes Raíces, a petición de parte y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.”.</p>	<p>“Previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas</p>	<p>“Previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
		<p>de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.</p> <p>En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a 30 días corridos, en el cual se reconozca que es miembro de esa organización. Si la respectiva organización de usuarios no emite el certificado solicitado dentro de 30 días, el titular acompañará copia de su solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.</p> <p>La petición a que alude el inciso tercero se publicará, en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde dicha publicación, mediante</p>	<p>inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.</p> <p>En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a 30 días corridos, en el cual se reconozca que es miembro de esa organización. Si la respectiva organización de usuarios no emite el certificado solicitado dentro de 30 días, el titular acompañará copia de su solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.</p> <p>La petición a que alude el inciso tercero se publicará, en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde dicha publicación, mediante presentación</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
		<p>presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 2, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).</p>	<p>que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.122, QUE FIJA EL TEXTO DEL CÓDIGO DE AGUAS</p> <p>LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS</p> <p>Título I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>2.- Normas Especiales</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el subtítulo a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, del siguiente modo:</p>	<p>ARTÍCULO 2</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Intercálase, a continuación del artículo 170 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, el siguiente Subtítulo f, nuevo, pasando el actual Subtítulo f a ser Subtítulo g, adecuándose la numeración correlativa del literal siguiente:</p>	<p>Artículo 2.- Intercálase, a continuación del artículo 170 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, el siguiente Subtítulo f, nuevo, pasando el actual Subtítulo f a ser Subtítulo g, adecuándose la numeración correlativa del literal siguiente:</p>
<p>a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento</p>	<p>1. Reemplázase el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente:</p> <p>“a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”.</p>		
<p>ARTICULO 150°- Previo a dictarse el</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado que deposite los fondos necesarios para que la Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la que, una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, en el Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento se aplicará para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código.</p>			
	<p>2. Intercálase a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis:</p> <p>“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122."."</p> <p style="text-align: center;">*****</p>		
<p>ARTICULO 170°- Los gastos que irrogue a la Dirección General de Aguas la formación de un rol provisional de usuarios, serán determinados por dicha Dirección y cobrados a los integrantes del rol, a prorrata de sus derechos.</p>			
		<p>"f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento</p> <p>Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1° de este Título. Para estos efectos se tendrán a la vista lo dispuesto en los artículos 7°,</p>	<p>"f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento</p> <p>Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1° de este Título. Para estos efectos se tendrán</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
		<p>309, 312, 313 y demás disposiciones del presente Código, en lo que correspondan.</p> <p>Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número</p>	<p>a la vista lo dispuesto en los artículos 7°, 309, 312, 313 y demás disposiciones del presente Código, en lo que correspondan.</p> <p>Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
		4, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).	
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo transitorio nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente artículo transitorio:</p> <p>“Artículo transitorio.- Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en el artículo 170 bis del Código de Aguas, haciendo constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 5, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p>Artículo transitorio.- Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en el artículo 170 bis del Código de Aguas, haciendo constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)

COMISIÓN DE HACIENDA, junio de 2023.-